Santiago, quince de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña MABEL PAOLA MARIPAN RODRIGUEZ, Cédula de Identidad N°12.813.833-1, Ejecutiva, domiciliada en Séptimo de Línea N° 1351, comuna de Maipú, ciudad de Santiago, quien interpone Denuncia en Procedimiento de Tutela Laboral por vulneración de derechos; y conjuntamente, demanda de cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleador LOS PARQUES S.A., RUT: 77.225.460-1, representada legalmente por don Sebastián Lynch Lillo, ambos domiciliados en Luis Thayer Ojeda N°320, Providencia, ciudad de Santiago; solicitando desde ya se acoja, dando lugar a ella en todas sus partes con expresa condenación en costas, en atención a los siguientes antecedentes.

Señala que comenzó a trabajar para la demandada el día 01 de Octubre del año 2009, en el cargo de Vendedora de Sepulturas, con una jornada laboral de 45 horas semanales de lunes a viernes. Y su remuneración mensual era de \$2.422.896, suma que desde ya solicita se tenga como base de las indemnizaciones legales correspondientes.

Expone los antecedentes que habrían dado lugar al término de los servicios y que se refieren a lo siguiente:

Alega que sufrió actos de hostigamiento realizados por su jefatura, a través de don Nicolás Pelerano, a contar de agosto del año 2016, consistentes en constantes actos de reproche y malos tratos por el hecho de haber presentado licencia médica ante el fallecimiento del padre de la actora, cuestionando sus licencias médicas diciendo que eran falsas, y cada vez que la veía en las dependencias de la empresa se dirigía en tono burlesco a ella, diciéndole como estaban las vacaciones, además de darle las gracias en forma irónica por ir a trabajar, además de indicar frente a sus compañeros de trabajo que ella era mala junta, lo que hacía a viva voz y en forma reiterada, lo que se realiza durante el año 2016, y a partir de junio de 2017, detentando el cargo de Gerente de ventas, el sr. Pelerano sigue con el hostigamiento, señalándole con gritos y de forma prepotente que no le va a pagar ninguna comisión relacionada con las ventas que se indican en el punto siguiente, y ello porque el cliente Salamanca había fallecido y la aseguradora del parque no había pagado dicho seguro a la empresa y en virtud de eso dependía su pago, aunque posteriormente dicha aseguradora activo el seguro y pagó al



cliente

Además, en el mes de julio de 2017 realizó dos ventas, una N° de contrato A06643429NI 193 UF, cliente EDITH VILLAGRAN con una comisión de 5.36 UF más semana corrida; dos contrato N°A0642353NF necesidad futura 150 UF cliente ORLANDO SALAMANCA techo máximo 7.53 %, que hasta la fecha no se le ha pagado la diferencia de comisión por la suma 8.30 UF, mas semana corrida, aunque posteriormente dicha aseguradora activo el seguro y pagó al cliente. Recurrió a su supervisora Purísima Rojas y al jefe de ventas Cristina Chingas, sin respuesta positiva, salvo que tenía que dirigirse a gerencia, esto es, al gerente Sr. Pelerano. Por lo que recurre a la Inspección del Trabajo, el 2 de octubre de 2018, que realiza fiscalización y sanciona con multa a la demandada por no pago de remuneraciones, y aun así la demandada persiste en ello.

En el mes de mayo de 2018 realizó cuatro ventas de las cuales no se pagó las comisiones denominadas "categorización" (que es escala ascendente de premios o incentivos para los vendedores que alcancen una cantidad de ventas en UF) ni las comisiones denominadas "carreras" (que consisten en incentivos diarios en dinero por efectuar ventas diarias). Añade que respecto al premio "categorización" se lo entregó su supervisora Purísima Rojas, porque habpia alcanzado la producción requerida, pero no le fue pagada por estar con licencia médica desde el 18 de mayo. Por lo que también las incluyó en el reclamo ante la Inspección del Trabajo.

En el período que estuvo con licencias médicas, de mayo a octubre de 2018, la llamaba la supervisora Purísima Rojas, se comunicaba por whatsapp, además de Maritza Vásquez, encargada de cobranza del parque Padre Hurtado y la obligaba a ir a cobrar sus clientes, lo que hizo no obstante estar con licencia, lo que consta de las boletas de pago. Además, desde diciembre de 2018, que está con licencia por enfermedad profesional, el acoso laboral persiste porque la sigue llamando su jefatura, les dicen a sus clientes que ella ya no trabaja en la empresa o que los estafó. Y, su supervisora, sra. Rojas, la llama para preguntarle cuando vuelve de vacaciones.

Al reincorporarse a sus funciones, en octubre de 2018, la supervisora le indica que cambiaron las condiciones contractuales, por orden de Nicolás Pelerano, y ahora para la venta se requiere el 10% de pie, en circunstancias que antes era el 3,5%, por ende hubo tres meses que no recibió comision ni remuneración integra, por lo que hizo la denuncia.

Todas las circunstancias anteriores afectan su estado de salud, y en diciembre de



2018 vuelve a presentar licencias médicas por estrés laboral y depresión; y el 6 de febrero la llaman de Isapre para informarle que sus licencias fueron rechazadas, por enfermedad profesional, el jefe de recursos humanos, Sr. Benítez, le dicen que las licencias nunca llegaron a la empresa, para luego decirle que se perdieron, luego con malas palabras y de forma ofuscada le dice que no exagerar y que si tenía que atenderse en la mutual, lo hiciera, lo anterior le afectó ya que la dejan sin remuneración por cuatro meses, desde diciembre de 2018 a marzo de 2019, sin perjuicio de señalar que por sus gestiones logró que la Mutual de Seguridad le pagara las de enero y febrero 2019.

Con fecha 13 de mayo de 2019, la Mutual de Seguridad, por Resolución N° 3588741, califica su enfermedad como de origen laboral, con probable alta laboral en junio de 2019.

Que en diciembre de 2018 le mandó carta al gerente general de la demandada, por todo lo referido, quien señala que estaba de vacaciones. En enero de 2019 recibe correo electrónico de parte del gerente comercial, Cristian Gutiérrez que la cita a reunión para ese mes, al que no asiste por estar en tratamiento médico. En marzo de 2019, aun estando con licencia, es nuevamente citada por el gerente comercial citado, a la que asiste y el gerente le indica no estar al tanto del acoso laboral, no pago de remuneraciones y enfermedad profesional. Es citada nuevamente a reunión en mayo de 2019, con gerente de Recursos Humanos, don Oscar Iturra Velásquez, quien le señala llegar a acuerdo para la salida de la empresa, que hizo el cálculo del finiquito que es de \$27.000.000, pero le ofrece \$8.000.000, lo que no acepta, luego de eso la llama insistentemente preguntando cuando vuelve a trabajar, al final le dice que le va a dar un anticipo para que volviera a trabajar y el 17 de junio de 2019 le hace el depósito y la llama diciéndole que está listo, todo ello mientras ella estaba con licencia médica.

Que las faltas de pago en sus comisiones y remuneraciones produjeron una deuda en la Isapre de mayo y diciembre de 2019, y y marzo, abril, mayo de 2019, además de cotizaciones previsionales en AFP CUPRUM.

Concluye que las conductas descritas importan un incumplimiento grave a las obligaciones más elementales que impone el contrato de trabajo en su calidad de empleador, existiendo además una clara y evidente reiteración del incumplimiento que le resulta imputable, sumado a la deuda en sus cotizaciones de seguridad social, aportes de seguro de cesantía, falta de pago de remuneraciones, atentando contra la buena fe, no solo por haber dejado de enterar los respectivos dineros que retuvo en tiempo y forma de sus remuneraciones para los aportes de seguridad social, lo cual no está autorizado



por el legislador, incurriendo en una distracción de fondos, también por provocar un deliberado daño previsional en su cuenta de capitalización individual, siendo esos incumplimientos causantes de una pérdida de confianza que torna en insostenible mantener la vigencia de vinculo, además provocando una enfermedad profesional vulnerando su integridad física y psíquica situaciones que configuran la causal de término de artículo 160 N°1, letra f), esto es ," Conductas de acoso laboral " y del artículo 160 N ° 7 del Código del Trabajo, esto es, "Incumplimiento Grave de las Obligaciones que Impone el Contrato", por ello con fecha 18 de Julio de 2019, puso término a su relación laboral por auto despido o despido Indirecto en ejercicio del derecho conferido en el artículo 171 del Código del Trabajo, informando a su ex empleador.

Luego señala que los hechos descritos configuran además vulneración de derechos laborales durante el transcurso de la relación laboral, lo cual se produjo por no proteger el empleador las condiciones laborales mínimas de respeto del trabajador, vulnerando la garantía fundamental de la integridad física y psíquica, al no haberse adoptado por su empleador las medidas necesarias para garantizar un ambiente laboral digno y de respeto hacia el trabajador. Argumenta al efecto.

Indica que a la fecha del término de su relación laboral su ex empleador le adeuda las siguientes prestaciones:

- 1.- venta contrato A06643429 NI 193 UF, CLIENTE EDITH VILLAGRAN con una comisión de 5.36 UF mas semana corrida. Por la suma de \$ 480.000.-
- 2.- venta CONTRATO NUMERO A0642353 NF NECESIDAD FUTURA 150 UF CLIENTE ORLANDO SALAMANCA techo máximo 7.53 % diferencia de comisión por la suma 8.30 UF, mas semana corrida. Por la suma de \$ 480.000.-
 - 3- Comisiones "categorización" Mayo 2018, Por la suma de \$510.000.-
 - 4.- comisión "carreras" Mayo 2018. Por la suma de \$510.000

Cita el derecho que estima aplicable, en especial referido a la vulneración de garantías fundamentales, citando doctrina y jurisprudencia.

Solicita tener por interpuesta demanda de tutela de derechos fundamentales y cobro de prestaciones, en contra de la demandada ya individualizada, y en definitiva



declarar que durante el transcurso de la relación laboral sufrió vulneraciones de sus derechos fundamentales de parte de su ex empleador, en particular el derecho a la vida e integridad física y psíquica contenido en el artículo 19 Nº 1, Nº 4 relativo al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, ya la libertad de trabajo y su protección contenido en el artículo 19 Nº 16, todos de la Constitución Política de la República, y del artículo 2º inciso segundo del Código del Trabajo y de los artículos 160 nº 1 letra f) esto es "Conductas de acoso laboral", y artículo 160 nº 7 del Código del Trabajo, esto es, "Incumplimiento Grave de las Obligaciones que Impone el Contrato" del Código del Trabajo, y condenar a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- 1.- \$26.651.856.- por concepto de 11 remuneraciones mensuales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3º del Código del Trabajo, o la suma no inferior a 6remuneraciones mensuales que se estime conforme a derecho.
 - 2.- \$2.422.896.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
 - 3.- \$24.228.960- por concepto de Indemnización por 10 Años de Servicios.
- 4.- \$2.800.000.-por concepto de indemnización de feriado legal y proporcional, correspondiente al período laboral.
- 5.- venta contrato A06643429 NI 193 UF, CLIENTE EDITH VILLAGRAN con una comisión de 5.36 UF mas semana corrida. Por la suma de \$ 480.000.-
- 6.- venta CONTRATO NUMERO A0642353 NF NECESIDAD FUTURA 150 UF CLIENTE ORLANDO SALAMANCA techo máximo 7.53 % diferencia de comisión por la suma 8.30 UF, mas semana corrida. Por la suma de \$ 480.000.-
 - 7- Comisiones "categorización" Mayo 2018, Por la suma de \$510.000.-
 - 8.- comisión "carreras" Mayo 2018. Por la suma de \$510.000

Además de medidas de reparación que indica.

Todo ello más reajustes, intereses y costas.

En el primer otrosí, en forma subsidiaria, interpone demanda por despido indirecto o autodespido y cobro de prestaciones laborales, en contra de la demandada ya



individualizada, solicitando desde ya se acoja, dando lugar a ella en todas sus partes con expresa condenación en costas, en atención a los antecedentes que expone y que por razones de economía procesal y por basarse en los mismos hechos, solicito tener por expresamente reproducidos en esta parte los hechos relatados en la parte principal del libelo, tanto en cuanto a la relación laboral como al término de la misma.

Cita el derecho aplicable, e indica las peticiones que se someten a conocimiento del tribunal.

Solicita tener por interpuesta la demanda subsidiaria, acogerla a tramitación y que se declare el despido indirecto y se condene a la demandada al pago de las prestaciones siguientes:

- 1.- \$2.422.896, por concepto de la indemnización sustitutiva del aviso previo.
- 2.- \$24.228.960, por concepto de indemnización por 10 Años de Servicios
- 3.- \$ 12.114.480, por recargo legal del 50% de Años de servicio.
- 4.- \$2.800.000.- por concepto de indemnización de feriado legal y proporcional, correspondiente al período laboral,
- 5.- venta contrato A06643429 NI 193 UF, CLIENTE EDITH VILLAGRAN con una comisión de 5.36 UF mas semana corrida. Por la suma de \$ 480.000.-
- 6.- venta CONTRATO NUMERO A0642353 NF NECESIDAD FUTURA 150 UF CLIENTE ORLANDO SALAMANCA techo máximo 7.53 % diferencia de comisión por la suma 8.30 UF, mas semana corrida. Por la suma de \$ 480.000.-
 - 7- Comisiones "categorización" Mayo 2018, Por la suma de \$510.000.-
 - 8.- comisión "carreras" Mayo 2018. Por la suma de \$510.000

Todo ello más reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que la demandada, notificada legalmente, comparece por intermedio de don Cristián Wagner Vergara, abogado, quien en su representación contesta la demanda y sin perjuicio de negar completamente todos los hechos vulneratorios imputados en el caso de marras, interpone en contra de la acción de tutela respecto de la vulneración del derecho a la integridad psíquica y al derecho a la honra,



la excepción de caducidad del inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo, que transcribe.

Sostiene que a la luz de los hechos relatados en la demanda, las presuntas vulneraciones, se habrían producido necesariamente durante la relación laboral, así, de los hechos relatados en la carta de despido indirecto y en la demanda, se desprende que los últimos hechos a los cuales atribuye el carácter de vulneratorios necesariamente se debieron verificar hasta diciembre de 2018 toda vez que desde finales de ese mes la actora estuvo con licencias continuas hasta la fecha en que ejerció el auto despido. Luego al estar con licencias, la relación laboral estaba completamente suspendida, por lo que en ese período no existe posibilidad alguna de que se hayan verificado actos vulneratorios, toda vez que dichos actos necesariamente se deben verificar cuando el empleador en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley vulnera los derechos de los trabajadores.

Añade que por aplicación del precepto indicado, existe un plazo para interponer la acción de tutela que debe ser contado desde el último acto vulneratorio en este caso, necesariamente en diciembre de 2018, fecha en la cual salió con licencias continuas. La demanda de autos fue presentada el día 25 de agosto de 2019. Por lo tanto, los 60 días que tenía para haber presentado la acción de vulneración de derechos transcurrieron con creces.

Concluye que en razón de haber transcurrido en exceso el plazo de caducidad establecido en el artículo 486 inciso final del Código del Trabajo y en aras de la certeza jurídica que buscan los plazos establecidos para tales efectos por el legislador, corresponde que se proceda a acoger la excepción de caducidad y rechace la acción de tutela incoada, en todas sus partes.

Solicita tener por interpuesta excepción que indica y en definitiva, acogerla declarando caduca la acción por tutela laboral en lo pertinente.

En el primer otrosí, contesta la demanda, solicitando que sea rechazada por no existir vulneración de derechos, por no haberse ajustado a derecho la causal de despido indirecto invocada y por no adeudarse las prestaciones solicitadas por la demandante, con costas.



Reconoce que la demandante comenzó a prestar servicios para su representada como Ejecutivo de Ventas, Mantención y Recaudación con fecha 01 de octubre de 2009. La base de cálculo es la suma de \$1.815.017, no la propuesta en la demanda, ya que hay que considerar al menos tres meses íntegramente trabajados toda vez que la actora tenía una estructura variable de remuneraciones; y esos meses corresponden a febrero 2018, septiembre 2017 y agosto de 2017, por cuanto en los otros meses la actora estaba con licencias.

Efectivamente la demandante con fecha 18 de julio de 2019 puso término al contrato de trabajo por aplicación de la causal establecida en el artículo 160 $N^{\circ}1$ letra f) y $N^{\circ}7$ del Código del Trabajo.

En cuanto a las vulneraciones que reclama la demandante, ellas no son efectivas, reitera que ningún acto vulneratorio fue cometido luego de finales de diciembre de 2018, fecha en la cual comenzó una licencia médica que seguía vigente a la fecha del despido indirecto, esto es, el 18 de julio de 2019.

Respecto a la situación médica de la actora, niega cualquier responsabilidad en cuanto a no pagos de licencias médicas. La situación que describe la actora no se dio porque la empresa no tramitó las licencias. La situación del pago dice relación con el hecho de que la actora intentó que sus licencias fueron cambiadas como de origen laboral y eso produce una rechazo en el pago por parte de la Isapre pues las licencias de origen laboral las debe tramitar directamente con el ente administrador de la Ley 16.744, en este caso la Mutual de Seguridad. Para ello la Mutual debe realizar el peritaje psicológico y luego emitir una resolución y dicha resolución aún está pendiente por lo que a la fecha no hay certeza de que la afectación de la actora sea calificada como de origen laboral.

Hace presente el historial médico previo de la actora, el cual es bastante nutrido. Desde el año 2013 la actora ha presentado 89 licencias médicas. Esas licencias se traducen en 1030 días, lo que equivale a casi 3 años de licencia y, todas ellas tenían origen no laboral. Por lo que rechaza que el origen de sus problemas de salud sean atribuidos a los actos de acoso laboral que reclama desde el año 2016. En efecto, de los informes que se realizaron se pudo determinar que el origen de sus dolencias son circunstancias de carácter personal, como por ejemplo problemas familiares y la



enfermedad de Lupus que padece desde hace años. Además, se pudo determinar que la actora manifestó constantemente su interés en ser despedida de la empresa.

Analiza la prueba indiciaria y señala que de los hechos relatados y de los

antecedentes acompañados por la demandante, no se puede deducir la existencia de

ninguna de las vulneraciones alegadas, ya que no se detallan con precisión y claridad los

hechos constitutivos de la vulneración alegada.

Argumenta respecto a la acción de tutela y los derechos amparados por la

misma. Para concluir que en la presente acción de tutela, no se ha proporcionado ningún

indicio que pueda permitir al Tribunal llegar a la presunción de vulneración, y no existe

en autos, bajo ningún respecto, una vulneración de los derechos fundamentales en los

términos planteados por la actora en su libelo de demanda. Menos aún ha existido una

vulneración con ocasión del despido.

Respecto al despido indirecto, también debe ser rechazada dado que las causales

que la demandante invoca fundamentando el auto despido no son, bajo ningún aspecto,

constitutivas de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de

trabajo así como tampoco pueden ser consideras como conductas de acoso laboral.

Es así que la demandante reclama que el incumplimiento del contrato se habría

verificado por el no pago de ciertas operaciones que ella habría realizado, pero no

existen pagos adeudado a la actora. Se reclaman que se adeudarían comisiones por las

ventas a EDITH VILLAGRA MALLEA y JOSE ORLANDO SALAMANCA. Pues

bien, respecto de dichas operaciones la actora recibió los siguientes pagos:

- Venta EDITH VILLAGRA MALLEA: PAGOS COMISION:

REM. 08-17 5.79 UF

REM. 09-17 2.24 UF

REM. 09-17 6.5 UF

REM. 10-17 1.14 UF

PREM. CARRERA

REM. 08-17 \$55.000.-



- Venta JOSE ORLANDO SALAMANCA: PAGOS COMISION:

REM. 08-17 3.0 UF

PREM. CARRERA

REM. 08-17 \$35.000.-

Luego señala que en mayo de 2018 habría realizado ciertas operaciones que habrían dado origen a pagos por categorización y carrera. Sin embargo, no señala que operación habría dado origen a dichos pagos por lo que no existe la posibilidad de poder determinar si proceden o no. Además, siquiera señala que monto se adeudaría por dichos conceptos.

También alude a una situación respecto a que se le habrían modificado las condiciones del contrato en cuanto a los % que se requerían de pie a los clientes para que los trabajadores alcanzaran sus comisiones. Señala que se le requirió un 10% del pie en la venta para generar las comisiones. Esa situación es completamente falsa. Junto con ello la actora siquiera conoce cuál es la relación de los porcentajes de pie que señala en cuanto a sus comisiones. Cita jurisprudencia.

Sostiene que ninguna de las alegaciones de la actora en cuanto a los supuestos acosos es real. Ninguno de los hechos relatados en la demanda constituye conductas abusivas.

Indica que el incumplimiento, tal como la misma palabra lo señala, debe ser un quebrantamiento de obligaciones establecidas ya sea por contrato, Reglamento Interno o por otras normas atingentes a la relación laboral. En la carta de auto despido siquiera señala como las conductas u omisiones que alegan pueden configurar un incumplimiento. ¿Incumplimiento de qué?, ¿qué norma u obligación se ha visto infringida? El relato de la carta de despido como de la demanda propiamente tal son infundados.

En relación a las prestaciones demandadas, indica que son improcedentes. Respecto al feriado legal y proporcional, se reconoce adeudar por 15.25 días legales. El último periodo que hizo uso de feriado fue por 17 días entre 12 de febrero al 06 de



marzo de 2018. Y en cuanto a prestaciones por ventas adeudas, categorización y carreras: conceptos que no se reconocen adeudar por haberse pagado íntegramente todas las comisiones y otras bonificaciones durante la relación laboral.

Solicita tener por interpuesta excepción que indica y por contestada en tiempo y forma la demanda de tutela de derechos fundamentales, despido indirecto, cobro de prestaciones, y en definitiva, disponer su rechazo por carecer ésta de todo fundamento, al no existir vulneración alguna y por no haberse ajustado a derecho el despido indirecto de autos, todo ello con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria, a la que asisten ambas partes, se confiere traslado de la excepción de caducidad opuesta por la demandada a la demandante, evacuado el cual, se acoge la excepción de caducidad y se declara caduca la acción de tutela de derechos fundamentales, que la demandada interpone recurso de apelación y conociendo del mismo la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, confirma la resolución que declara caduca la acción tutelar.

Que se realiza el llamado a conciliación no concretándose acuerdo entre ellas; se fijan como hechos no discutidos, conforme los escritos fundamentales y sin oposición de las partes, los siguientes: (1) Existencia de la relación laboral iniciada con fecha 1 de octubre del 2009. (2) Término de la relación laboral el 18 de julio de 2019 por despido indirecto.

Se fijan como hechos controvertidos los siguientes: (1) Efectividad de los hechos constitutivos de la causal de término de la relación laboral que se invoca por la demandante. (2) La remuneración pactada y efectivamente percibida por la demandante. (3) Efectividad de adeudarse las comisiones que se demandan, monto de las mismas. (4) Periodos y monto de feriados que se adeudan a la demandante

Que se realiza a continuación, el ofrecimiento de prueba por la compareciente, para su control de admisibilidad y pertinencia, realizado el cual se fija fecha para la audiencia de juicio.

CUARTO: Que a la audiencia de juicio comparecen ambas partes, y la demandante, a quien corresponde acreditar los hechos que motivaron su autodespido, incorpora la siguiente prueba:



Documental que hizo consistir en:

- Carta de auto despido de fecha 18 de julio y voucher de envío por correos de Chile.
- 2.- Activación de fiscalización N°244 de fecha 24 de enero de 2018 en la Inspección del Trabajo de Santiago, Caratula Informe de Fiscalización e Informe de Exposición.
- 3.- Activación de fiscalización N°3256 con fecha 2 de octubre de 2018 en la Inspección del Trabajo de Santiago, Caratula Informe de Fiscalización e Informe de Exposición.
- 4.- Activación de fiscalización N°4060 con fecha 11 de diciembre de 2018 en la Inspección del Trabajo de Santiago, Caratula Informe de Fiscalización e Informe de Exposición.
- 5.- Informe médico de enfermedad profesional emitido por la Mutual de Seguridad.
- 6.- Resolución de calificación de origen de los accidentes y enfermedades Ley N°16744, Mutual de Seguridad de fecha 13 de mayo de 2019
- 7.- Epicrisis ambulatoria de fecha 7 de febrero de 2019 Mutual de Seguridad de fecha 7 de febrero de 2019
- 8.- Certificado Mutual de Seguridad de pagos de licencias médicas desde 30 de enero del 2019 al 4 de junio de 2019
- 9.- Voucher de envío de licencias médicas desde la Mutual de Seguridad para empresa Los Parques de fechas 24 de enero de 2019 y 6 de febrero de 2019
 - 10.- Detalle deuda de Cotizaciones Cruz Blanca 26 de junio del 2019
 - 11.- Certificado de cotizaciones AFP Cuprum 26 de junio de 2019
- 12.- Liquidaciones de remuneraciones de fecha agosto a diciembre de 2017 y enero y junio de 2018



- 13.- Ficha clínica enfermedad profesional Mutual de Seguridad de fecha 7 de febrero de 2019
- 14.- Correo electrónico de Purísima Rojas para Christian Chinga, asunto comisiones pendientes fecha 17 de octubre de 2018
- 15.- Correo electrónico de Sindicato Los Parques 8 de enero de 2019 para Susana Kehsler, Gerenta de Recursos Humanos.
 - 16.- Correo electrónico de Mabel Maripán para Sergio Cortés.
- 17.- Cartola histórica cuenta rut Mabel Maripán donde consta el depósito de fecha 17 de junio de 2019 desde cuenta Banco de Chile por \$200.000
 - 18.- Proyecto de finiquito de fecha 22 de junio de 2019
- 19.- Correo electrónico de Evelin Martínez Moya de fecha 6 de agosto de 2019 confirmando depósito de abono de remuneraciones.
- 20.- Correo electrónico de Purísima Rojas para Juan Benítez de fecha 23 de junio de 2018, asunto comisiones Mabel Maripán.
- 21.- Cadena de correos electrónicos entre Paola González Jaramillo y Mabel Maripán de fecha 26 de febrero al 5 de marzo de 2018

Se desiste de la confesional ofrecida e incorpora la testimonial de doña Sandra de las Mercedes Hurtado Orellana, cédula de identidad N°10.118.011-5 y don Christián Mitchel Osses Cordero, cédula de identidad N°11.976.535-8, legalmente juramentados, conforme consta en registro de audio.

La primera, doña *SANDRA D. L. M. HURTADO ORELLANA*, señala que actualmente es dueña de casa. Conoce a la demandante, en el trabajo en Los Parque, ya que ella (testigo) estuvo trabajando 8 años en Parque del Recuerdo, en Padre Hurtado, eran vendedoras. Sabe del juicio, es por demanda comisiones no pagadas y acoso laboral que tuvo que era a vista de todos, de sus compañeros. El acoso era cuando la demandante estaba enferma llegaba a la oficina el jefe mayor que era Nicolás Pelerano, siempre le decía que cosas como que bueno que llegó de vacaciones, y cosas así, siendo que estaba enferma. No le empezaron a pagar sus comisiones, su reclamo era de dos ventas que había hecho prácticamente al contado, no se las quisieron pagar porque



estaba con licencia, hubo una etapa que la castigaron por el tema, no la dejaban vender. Tomó conocimiento de lo señalado porque era a viva voz, la oficina era un solo espacio para todos, escuchaban todo, era espacio amplio que se escuchaba y las cosas que pasaban eran a viva voz de ellos, esto fue en el 2014 a 2016, hasta que ella (testigo) salió de allí en 2017 y la demandante siempre tuvo los mismos problemas, no sólo ella, sino que otros también. Siempre le decía que tenían que seguir conducto regular, y no solucionaban nada, el conducto era hablar con jefe de venta y gerencia, en un tiempo Nicolás era el jefe de ventas de la unidad de ellas y después paso a ser gerente general ahí, y luego Cristian Chinga era el jefe de ventas de ellos, entonces entre esos dos conductos regulares era el tema. No le pagaron las comisiones y le consta porque después tuvo contacto con la actora, ya que la demandante siempre les ayudaba a ellos con sus comisiones y por eso tenían contacto con ella. Todo ese periodo la demandante empezó a deteriorarse, por eso mismo. Se supone que están trabajando ahí y el estrés es por el trabajo, entonces se notaba porque la demandante muchas veces lloró en la oficina por los temas, son cosas que vivieron y vieron, estrés no solo porque no pagaban lo que trabajaban, las comisiones por lo que tenía que vender, era estrés porque estaba ahí, en ese núcleo que la estaban acosando, eso se vivió y se vio los último años que estuvo allí, 2014 a 2016, fueron los últimos años más de presión. A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDADA, responde que ella (testigo) se fue de la empresa como entre septiembre y agosto de 2017, como octubre, no recuerda fecha exacta. Le consta el no pago de las comisiones, porque vio su sábana donde tenían que ir las comisiones, vio los reclamos y correos que la demandante hizo, eran las 2 ventas que no le habían pagado, que eran las más importantes, al contado, que era las que reclamaba la actora, no recuerda monto. Respecto a la enfermedad de la demandante, sus licencias las iba a dejar la propia actora, vio papeles médicos de ella e incluso una vez la acompañó al médico.

El segundo, don *CHRISTIAN M. OSSES CORDERO*, señala que es corredor de seguros. Conoce a la demandante porque fue su colega de trabajo en los años 2014 hasta enero de 2019, en área de ventas, de la empresa Parque del Recuerdo, sabe del juicio, el motivo son los abusos en contra de ella, hacia su persona, y también abusos en el pago de remuneraciones que no se le cancelaron correctamente, comisiones por ventas que ella realizó y no fueron canceladas en su totalidad, de clientes que compraron sepultura en el Parque del Recuerdo. Esto fue en el año 2017, en julio,



fueron por lo que ella le mostró en ese momento, fue compra de José Salamanca y Sra. de nombre Edith, dos sepulturas que no le fueron pagados, y también el reiterado abuso que cometían algunas jefaturas, por parte de Nicolás Pelerano, que era el gerente, sobre su apellido y prohibición de juntarse con ella algunas personas, no dejarla generar con ventas con pie más alto, y abusos reiterados en ese tiempo, la empresa no tomaba ninguna medida, se reían y se burlaban constantemente de ella que le decían que no le iban a pagar, le consta porque se encontró con ella llorando en el parque por situaciones que le generaban algunas jefaturas. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDADA*, responde que respecto a las ventas lo supo por las sábanas de comisiones que entrega la empresa a la demandante y se las mostró la demandante y vio las ventas, y vio las liquidaciones posteriores que confirmaban que no estaban pagadas.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada aportó lo siguiente:

Documental consistente en:

- 1.- Contrato de 1 de octubre de 2009 y anexo N°1 de sistema de comisiones.
- 2.- 3 comprobantes de vacaciones.
- 3.- Licencia médica 3-256738163, Resolución de licencia médica, Cartas Cruz Blanca de rechazo.
- 4.- Licencia médica 3-259643732, Resolución de licencia médica, Cartas Cruz Blanca de rechazo.
- 5.- Liquidaciones de remuneraciones, detalle operaciones y cálculo de comisiones, marzo 2017 a junio 2019.
 - 6.- Carta de despido indirecto.
 - 7.- Informe de Evaluación Mutual de Seguridad.
 - 8.- Memos Gerencia Ventas septiembre y diciembre 2017
- 9.- Cadenas de correos electrónicos Mutual Los Parques febrero a agosto de 2019
- 10.- Resolución de calificación de origen de los accidentes y enfermedades 5 de noviembre de 2019



Se desiste de la confesional ofrecida e incorpora la testimonial de doña Purísima del Carmen Rojas Morales, cédula de identidad N°9.963.885-0; don Óscar Jesús Iturra Velásquez, cédula de identidad N°7.981.303-6; don Juan Bautista Benítez Beltrán, cédula de identidad N°10.823.677-9; y, don Roberto Daza Gaete, cédula de identidad N°12.668.518-1, legalmente juramentados, conforme consta en registro de audio.

La primera, doña *PURÍSIMA D. C. ROJAS MORALES*, señala que es asesor familiar del Parque del Recuerdo, hace 22 años y trabaja en esa empresa. Conoce a la demandante desde que ingresó, fueron colegas, en los años 2016 y años 2017 y en el 2018 fue ejecutiva de ella (testigo) porque fue supervisora, no sabe si la demandante sigue trabajando en la empresa, pero hace tiempo que no la ve. Sabe del juicio porque la demandante está viendo algo sobre la empresa, sobre sus remuneraciones pendientes, que en algún momento se lo comentó en los años que estuvo con ella. Su jefe de venta era Cristian Changa y el superior era Nicolás Pelerano. Su relación con la demandante era excelente como con todos, ella nunca vio nada, la relación con Nicolás Pelerano era excelente, ya no trabaja él en la compañía. Relación de Nicolás era siempre abierta, a ayudar y colaborar con ellos. Respecto a comisiones, en el tiempo que estuvo con ella la demandante presenta mucha licencia y eso hacía que se retrasara un poco porque había documentos que había que regularizar o arreglar y como ella no estaba trabajando presencial, se iban demorando un poco, pero se le pagaba. Fue supervisora de la demandante dos años y desconoce si se le adeuda algo en ese tiempo, porque demandante era como relojito para reclamar sus cosas, si se atrasaba andaba detrás del personal para que se le cancelara. No recuerda que a ella le haya reclamado, tal vez una categorización que se cambiaba de fecha, pero siempre se le canceló. No sabe el origen de las licencias médicas, pero lo último que supo porque la actora conversaba con ella era que presentaba una enfermedad que era lupus, que ese era el motivo de las licencias que tenía, pero nunca vio un papel médico, siempre muchas licencias, esto es, dentro del mes la actora trabajaba 10 día, el resto licencia, era todo el tiempo igual. Si las personas no están presentes, están fuera de la empresa, ya sea por reposo laboral o vacaciones, o lo que sea, se deja de vender, entonces se van corriendo las cosas, pero siempre se le cancela, la testigo nunca ha tenido problemas con sus comisiones. *A LAS PREGUNTAS* DEL DEMANDANTE, responde que a la demandante nunca se le quedaba adeudando nada, porque cada vez que había alguna, ellos llaman categorización a algunos períodos, algunos premios que incentivaba la empresa, la actor estaba al tanto que tenían que



pagarle y cobraba, siempre estaba pendiente de sus pagos. Respecto a los clientes Orlando Salamanca, era su cuñado, no lo conoce, entiende que había un cuñado al parecer de apellido Almendra, que falleció, no sabe si le pagaron la comisión de esa venta. A ella (testigo) la actor no le envió correo electrónico, sino que lo hacía cada ejecutivo directo a Juan Benítez que es la persona que cancela, y en algún momento cuando había alguna categorización, si, tal vez envió algún correo para algún pago que se le pagaron y en ese caso eran categorizaciones.

El segundo, don **OSCAR J. ITURRA VELÁSQUEZ**, señala que es jefe de departamento de remuneraciones de la empresa los parques. Conoce a la demandante, fue trabajadora de la demandada y en alguna oportunidad durante el año 2019 visitó su oficina en casa central, él recibió una comunicación o lo visitó, para comentarle que se entrevistó con el gerente comercial de la compañía para negociar su termino de contrato, se reunieron, revisaron su situación laboral, venía de un período largo de licencias médicas, estaba solicitando la posibilidad de negociar su salida, calculó un finiquito por necesidades de la empresa, le ofreció un acuerdo por el 50% de años de servicios. La posibilidad de la empresa está abierta, han accedido en algunos casos, visto los antecedentes del trabajador, períodos largos de licencias médicas, se revisan caso a caso. El origen de la solicitud de la demandante era por muchas licencias médicas,, durante el año 2019 estuvo todo el primer semestre con licencias médicas y, durante el año 2018 también, gran cantidad de licencias, no recuerda el origen de la mismas. Respecto a pago de comisiones, recuerda que la demandante señaló que se le adeudaban unas comisiones, recuerda haber derivado la situación, pero no recuerda en que terminaron, se revisó el caso, no recuerda el resultado, le parece que se había pagado todo lo que había reclamado, No formula preguntas la demandante.

El tercero, don *JUAN B. BENÍTEZ BELTRÁN*, señala que es encargado de personal del parque Padre Hurtado. Conoce a la demandante, porque trabajaba en la oficina de parque Alameda, parque Padre Hurtado, quien ya no trabaja en la empresa porque se autodespidió. En ese autodespido la demandante señala algunas situaciones que nombró respecto a unas comisiones, que es lo que él ve en la empresa, la información que le entregaron a él para revisar las ventas, cuando se confirmaron las situaciones, se confirmó que estaban canceladas, que estaban pagadas, que lo que corresponde a los reclamos de ella un porcentaje de esas ventas correspondían y se habían pagado. Le parece que eso era de tres operaciones. En el mes un ejecutivo de



ventas puede hacer desde una hasta diez ventas o más. Este caso puntualmente recuerda que el reclamo de ella era una venta de un problema de un seguro que se había comprometido, que no se había activado; pero esa venta después con una autorización se canceló, esto es, está pagada. No recuerda otro asunto respecto al autodespido, él vio solo esa parte de la consulta de las ventas, lo otro lo ve directamente casa matriz. En razón de su cargo directamente trabaja con los vendedores, porque es el encargado de contrataciones y desvinculaciones y todo lo que corresponde remuneraciones. Conoce a Nicolás Pelerano era el gerente a cargo en ese periodo, que fue puesto termino al contrato del demandante; hubo un proceso primero él (Nicolás P.) fue el jefe de ventas del área de la demandante y al término de la relación era el gerente de ventas del parque, además había un supervisor a cargo entre las dos personas (demandante y Nicolás Pelerano), que en ese caso era Purísima Rojas. La relación entre Nicolás, Purísima y la actora, lo vio directamente en las conversaciones con ambas partes, en el caso del gerente siempre se refirió que era un trabajador que tenía que cumplir las normas, en el caso de ella (demandante) también decía que trataba de cumplir las normas, pero ella el problema de salud, a lo mejor pudiera afectar, lo que pasa es que la demandante en el tiempo que estuvo en la empresa, tuvo una gran cantidad de licencias médicas, no sabe cuál era su diagnóstico, porque las licencias son privadas, por eso mucho no sabe del diagnóstico, desconoce que enfermedad era; el problema cuando la demandante nombra unas licencias son de enfermedad común, que fueron rechazadas por la ISAPRE, quien tiene un contrato con ellos, y después que la empresa tramitó correctamente las licencias, que eran común, fueron devueltas por la ISAPRE informando que tenían que presentarla en la Mutual de seguridad por una revisión de su caso, y después esas licencias fueron después rechazadas porque no era laboral el diagnóstico. Nunca le informaron de un reclamo de parte de la demandante. Se entrevistó en varias oportunidades con la demandante, porque al principio llevaba las licencias particulares en forma directa, luego el sistema funcionó en base a licencias electrónicas entonces ya no tuvo el contacto directo con ella. A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDANTE, responde que respecto a la devolución de licencias lo fueron de la ISAPRE de la demandante, la información que arrojaba la ISAPRE con una carta, que tuvieron que tomarla y enviarla a la Mutual, porque según ellos había sido calificada como laboral, esa carta se dirige a las dos partes, al empleador y al trabajador, él directamente no le informó a la demandante.



El cuarto, don **ROBERTO DAZA GAETE**, señala que es ingeniero forestal, y experto en prevención de riesgos. Trabaja para la demandada, es jefe de prevención de riesgo, trabaja allí hace 15 años, solo ubica por nombre a la demandante, sabe que fue una ejecutiva comercial, vendedora del parque Padre Hurtado, entiende que se autodespidió, y conoce del caso dado que fue periciada por la Mutual de seguridad, por caso de posible enfermedad profesional, ese proceso se inició prácticamente hace 2 años; ese caso ingresa a la Mutual como un 77 bis, esto es que la Isapre rechaza su dolencia, argumentando que se trata de una enfermedad de tipo profesional, por lo tanto ese artículo obliga a la mutual de seguridad a aceptar el caso y dar las prestaciones tanto médicas como económicas, y debe realizar un peritaje, como lo establecen los protocolos del Ministerio de Salud, el cual se realizó efectivamente, Mutual de Seguridad llevó a cabo el protocolo de investigación, donde se genera entrevista con testigos tanto de la demandante como de la empresa, un psicólogo acude al lugar de trabajo de ella, hace entrevistas en privado, más las entrevistas con psicólogo y siquiatra en la Mutual de Seguridad, y con eso Mutual de Seguridad determina si se trata o no de enfermedad profesional y ellos estimaron que no se trataba de una enfermedad profesional, por lo tanto deben acudir a la Superintendencia de Seguridad Social, y presentar el caso y apelar a la determinación de la ISAPRE de rechazar la atención médica, posteriormente a esa presentación de la Mutual, la Superintendencia de Seguridad Social determinó con los antecedentes que se presentaban que el caso no correspondía a una enfermedad profesional, por lo tanto es rechazada como enfermedad profesional, por lo tanto nuevamente se debe acudir a la ISAPRE, para las prestaciones tanto médicas como económicas. No tienen acceso a la investigación que realiza la Mutual de seguridad, no saben qué elementos utilizan para determinar si es o no enfermedad profesional. Los antecedentes que tiene son básicamente los que pudieron presentar a la Mutual de Seguridad, en donde constaba licencias médicas constantes por enfermedad que tiene, por enfermedad que ella tiene que es lupus, *A LAS PREGUNTAS* DE LA PARTE DEMANDANTE, responde que respecto a resolución de calificación N°3588741, del 13 de mayo de 2019, sobre la demandante, con el número no puede recordar, pero sabe que existen, cuando existe un 77 bis, cuando hay un rechazo en este caso de parte de la ISAPRE, eso obliga a la Mutualidad a aceptar el caso como enfermedad profesional para dar las prestaciones tanto médicas como económicas, por lo tanto existe una resolución dado ese 77 bis, en donde se acepta la enfermedad



profesional mientras se genera la investigación del caso según protocolos del Ministerio de salud.

SEXTO: Que en la audiencia preparatoria se fijaron como hechos no discutidos, conforme los escritos fundamentales y con la anuencia de las partes, los siguientes: la existencia de la relación laboral iniciada con fecha 1 de octubre del 2009, y el término de la relación laboral el 18 de julio de 2019 por despido indirecto, por lo que tales hechos se tendrán por plenamente establecidos.

SÉPTIMO: Que la parte demandada opuso excepción de caducidad respecto de la acción de tutela de derechos fundamentales, en audiencia preparatoria se confirió traslado a la parte demandante, evacuado el cual el Tribunal resuelve de inmediato y acoge la excepción de caducidad de la acción de tutela de derechos fundamentales, conforme a los antecedentes que constan en registro de audio, ante lo cual la demandante interpone recurso de apelación, elevándose los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, instancia que conociendo del recurso, confirma lo resuelto por el tribunal, por resolución de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, motivos por los cuales no corresponde pronunciarse sobre dicha acción, quedando pendiente de resolver la acción subsidiaria de despido indirecto.

OCTAVO: Que la demandante, en subsidio de la demanda de tutela, interpone demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones, en contra de la demandada, para lo cual da pro reproduje los hechos indicados en la demanda de tutela, invocando para ello las causales del artículo 160 N° 1 letra f) y N° 7 del Código del Trabajo, esto es, conductas de acoso laboral e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, y los hechos en que funda lo anterior están latamente descritos en la comunicación enviada al empleador, y que se puede resumir en lo siguiente:

a.- Actos de hostigamiento realizados por su jefatura, a través de don Nicolás Pelerano, a contar de agosto del año 2016, consistentes en constantes actos de reproche y malos tratos por el hecho de haber presentado licencia médica ante el fallecimiento del padre de la actora, cuestionando sus licencias médicas diciendo que eran falsas, y cada vez que la veía en las dependencias de la empresa se dirigía en tono burlesco a ella, diciéndole como estaban las vacaciones, además de darle las gracias en forma irónica por ir a trabajar, además de indicar frente a sus compañeros de trabajo que ella era mala junta, lo que hacía a viva voz y en forma reiterada, lo que se realiza durante el año 2016,



y a partir de junio de 2017, detentando el cargo de Gerente de ventas, el sr. Pelerano sigue con el hostigamiento, señalándole con gritos y de forma prepotente que no le va a pagar ninguna comisión relacionada con las ventas que se indican en el punto siguiente, y ello porque el cliente Salamanca había fallecido y la aseguradora del parque no había pagado dicho seguro a la empresa y en virtud de eso dependía su pago, aunque posteriormente dicha aseguradora activo el seguro y pagó al cliente

b.- En el mes de julio de 2017 realizó dos ventas, una N° de contrato A06643429NI 193 UF, cliente EDITH VILLAGRAN con una comisión de 5.36 UF más semana corrida; dos contrato N°A0642353NF necesidad futura 150 UF cliente ORLANDO SALAMANCA techo máximo 7.53 %, que hasta la fecha no se le ha pagado la diferencia de comisión por la suma 8.30 UF, mas semana corrida, aunque posteriormente dicha aseguradora activo el seguro y pagó al cliente. Recurrió a su supervisora Purísima Rojas y al jefe de ventas Cristina Chingas, sin respuesta positiva, salvo que tenía que dirigirse a gerencia, esto es, al gerente Sr. Pelerano. Por lo que recurre a la Inspección del Trabajo, el 2 de octubre de 2018, que realiza fiscalización y sanciona con multa a la demandada por no pago de remuneraciones, y aun así la demandada persiste en ello.

c.- En el mes de mayo de 2018 realizó cuatro ventas de las cuales no se pagó las comisiones denominadas "categorización" (que es escala ascendente de premios o incentivos para los vendedores que alcancen una cantidad de ventas en UF) ni las comisiones denominadas "carreras" (que consisten en incentivos diarios en dinero por efectuar ventas diarias). Añade que respecto al premio "categorización" se lo entregó su supervisora Purísima Rojas, porque habpia alcanzado la producción requerida, pero no le fue pagada por estar con licencia médica desde el 18 de mayo. Por lo que también las incluyó en el reclamo ante la Inspección del Trabajo.

d.- En el período que estuvo con licencias médicas, de mayo a octubre de 2018, la llamaba la supervisora Purísima Rojas, se comunicaba por whatsapp, además de Maritza Vásquez, encargada de cobranza del parque Padre Hurtado y la obligaba a ir a cobrar sus clientes, lo que hizo no obstante estar con licencia, lo que consta de las boletas de pago. Además, desde diciembre de 2018, que está con licencia por enfermedad profesional, el acoso laboral persiste porque la sigue llamando su jefatura, les dicen a sus clientes que ella ya no trabaja en la empresa o que los estafó. Y, su supervisora, sra. Rojas, la llama para preguntarle cuando vuelve de vacaciones.

e.- Al reincorporarse a sus funciones, en octubre de 2018, la supervisora le



indica que cambiaron las condiciones contractuales, por orden de Nicolás Pelerano, y ahora para la venta se requiere el 10% de pie, en circunstancias que antes era el 3,5%, por ende hubo tres meses que no recibió comision ni remuneración integra, por lo que hizo la denuncia.

f.- Todas las circunstancias anteriores afectan su estado de salud, y en diciembre de 2018 vuelve a presentar licencias médicas por estrés laboral y depresión; y el 6 de febrero la llaman de Isapre para informarle que sus licencias fueron rechazadas, por enfermedad profesional, el jefe de recursos humanos, Sr. Benítez, le dicen que las licencias nunca llegaron a la empresa, para luego decirle que se perdieron, luego con malas palabras y de forma ofuscada le dice que no exagerar y que si tenía que atenderse en la mutual, lo hiciera, lo anterior le afectó ya que la dejan sin remuneración por cuatro meses, desde diciembre de 2018 a marzo de 2019, sin perjuicio de señalar que por sus gestiones logró que la Mutual de Seguridad le pagara las de enero y febrero 2019.

g.- Con fecha 13 de mayo de 2019, la Mutual de Seguridad, por Resolución N° 3588741, califica su enfermedad como de origen laboral, con probable alta laboral en junio de 2019.

h.- Que en diciembre de 2018 le mandó carta al gerente general de la demandada, por todo lo referido, quien señala que estaba de vacaciones. En enero de 2019 recibe correo electrónico de parte del gerente comercial, Cristian Gutiérrez que la cita a reunión para ese mes, al que no asiste por estar en tratamiento médico. En marzo de 2019, aun estando con licencia, es nuevamente citada por el gerente comercial citado, a la que asiste y el gerente le indica no estar al tanto del acoso laboral, no pago de remuneraciones y enfermedad profesional. Es citada nuevamente a reunión en mayo de 2019, con gerente de Recursos Humanos, don Oscar Iturra Velásquez, quien le señala llegar a acuerdo para la salida de la empresa, que hizo el cálculo del finiquito que es de \$27.000.000, pero le ofrece \$8.000.000, lo que no acepta, luego de eso la llama insistentemente preguntando cuando vuelve a trabajar, al final le dice que le va a dar un anticipo para que volviera a trabajar y el 17 de junio de 2019 le hace el depósito y la llama diciéndole que está listo, todo ello mientras ella estaba con licencia médica.

g.- Que las faltas de pago en sus comisiones y remuneraciones produjeron una deuda en la Isapre de mayo y diciembre de 2019, y y marzo, abril, mayo de 2019, además de cotizaciones previsionales en AFP CUPRUM.

Que para acreditar lo anterior, aportó la prueba pormenorizada en el motivo cuarto de la sentencia.



NOVENO: Que de la prueba aportada por la demandante aparece:

- 1.- De la carátula de Informe de Fiscalización N°244, de fecha origen de 24 de enero de 2018, realizado por la demandante, denunciando el no pago de comisiones del mes de agosto de 2017, se adjunta informe de exposición, donde la fiscalizadora actuante señala que luego de revisados los antecedentes, no se detecta infracción, se realiza visita inspectiva el 19 de enero de 2019, se revisa contrato de trabajo, liquidaciones de sueldo de agosto a diciembre de 2017, y de la revisión documental se constata el pago de las comisiones del período denunciado, revisándose además el detalle de ventas afectas a comisión, verificándose que el monto coincide con lo estipulado en ls liquidaciones de sueldo bajo el concepto "incentivo PdeR. Padre Hurtado".
- 2.-De la carátula de Informe de Fiscalización N°3256, de 2018, con antecedentes anexos, de fecha origen 2 de octubre de 2018, realizado por la demandante en contra de la demandada, reclamando "el no pago de las comisiones del mes de agosto de 2017, ingresó fiscalización el 24 de enero de 2018, y a la fecha la empresa hace caso omiso, en mayo y abril le retuvieron bonos por ventas y empresa se niega a pagar a la fecha aludiendo por estar fuera de plazo. Trabajadora informa que además en el año 2016 igual le deben comisiones que ya es costumbre en la empresa a modo de burla, la persona encargada de carrera y categorización don Julián, ya es costumbre burlarse, maltratarla, .., y también la Sra. Maritza con licencia trabajadora le exige hacer cobranzas sin respetar licencia". Consta en la carátula de fiscalización que se realizan visitas inspectivas a la empresa los días 13 y 16 de noviembre de 2018, que se revisa contrato de trabajo, liquidaciones de remuneraciones y registro de asistencia. Se constata infracción y se aplica multa por "No contener las liquidaciones de remuneraciones un anexo, que constituye parte integrante de las mismas, los montos de los bonos, premios y otros incentivos que reciben los trabajadores, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su pago, según el siguiente detalle: desde noviembre de 2016 hasta octubre de 2018 bono e incentivo, bono asignación, premio PAC y premio CTDO: ..., Mabel Maripan,...", entre otros trabajadores que se indican en dicha carátula.
- 3.- En informe de fiscalización N° 3040, de 2018, y documentos adjuntos, aparece que es iniciada por denuncia realizada por la demandante con fecha 11 de diciembre de 2018, por cuanto "desde el día 29 de noviembre de 2018 a la fecha no la dejan trabajar, produciendo un menoscabo, ya que la trabajadora es comisionista, de



igual forma declara que no le han pagado las comisiones correspondientes al año 2017, categorización de mayo de 2018 y carreras de mayo de 2018". En el informe de exposición se indica que se entrevista a la trabajadora y se realiza visita inspectiva el 14 de diciembre de 2018, solicitando documentación, y concurre a la citación de 18 de diciembre de 2018, el Sr. Juan Benítez Beltrán, con poder simple otorgado por don Nicolás Pellerano, con la documentación solicitada, esto es, contrato de trabajo, liquidaciones de sueldo de diciembre de 2017 a noviembre de 2018; y consultado el Sr. Benítez sobre la materia fiscalizada, indica que el porcentaje de pie para obtener clientes es el mismo para todos los vendedores. Se concluye que no se detecta infracción de las materias denunciadas, por cuanto respecto al no pago de remuneraciones integras y pagar remuneración parcial o incorrectamente, dicha materia fue investigada en activación de fiscalización N° 3256, donde se constató infracción.

4.- Que con fecha 7 de febrero de 2019 es atendida en la Mutual de Seguridad, donde se señala como hipótesis diagnostica: "Lupus (confirmado). Trastorno de adaptación (mayor a 30 días de evolución) (confirmado). Trastorno de pánico (confirmado). Episodio depresivo (confirmado). Abandono o rechazo de la atención (confirmado); se otorga reposo laboral. Que en informe de 4 de junio de 2019, emitido por médico de la Mutual de Seguridad, se señala que la demandante recibe primera atención en esa mutualidad el 7 de febrero de 2019, con diagnóstico de "trastorno adaptativo mixto (en estudio); episodio depresivo mayor moderado (notificación GES 25.03.2019); trastorno de pánico con agorafobia (no laboral)", y que a la fecha del informe su patología fue tipificada como de origen laboral por Resolución de Calificación N°3521716, de fecha 8 de marzo de 2019 y N° 3588741, de fecha 13 de mayo de 2019, por ello recibió tratamiento y controles médicos con psiquiatría y psicología, realizando psicoterapia individual, con probable alta laboral el 9 de junio de 2019. Y con fecha 13 de mayo de 2019, se dicta Resolución de calificación de origen de los accidentes y enfermedades Ley N°16744, Mutual de Seguridad, N°3588741, que indica como fecha de inicio de la enfermedad el 1 de junio de 2018, y se indica que remplaza la resolución N° 352171, de fecha 8 de marzo de 2019. Sin perjuicio que en ficha clínica de la Mutual de Seguridad, aparece que con fecha 10 de mayo de 2019, el Comité de Calificación N° 36 evalúo el caso de la demandante como "Recons. Mantiene enfermedad común", con diagnóstico: trastorno e adaptación; y la fundamentación es que "los nuevos antecedentes disponibles no demuestran una relación causal entre los síntomas y un riesgo en el ejercicio habitual del trabajo".



- 4.- Que se paga por Mutual de Seguridad, licencias médicas de la actora por el siguiente período: 30 de enero al 8 de abril de 2019, además de otros días específicos de marzo, abril, mayo y junio de 2019, conforme consta de certificado emitido por dicho organismo
- 5.- Que se adeudan cotizaciones de salud en Isapre Cruz Blanca, conforme da cuenta certificado de deuda de 26 de junio de 2019, por diferencias entre lo pactado y lo pagado, por los meses de mayo y diciembre de 2018 y marzo, abril y mayo de 2019.
- 6.- Que en correo de 17 de octubre de 2018, de Purísima Rojas (supervisora) a Cristian Chinga (jefe de ventas), le informa que la demandante conversó con Maritza sobre tema de comisiones que se encuentran pendientes a la fecha, que son las siguientes:

"Operación N°553315, cliente Salamandra Almendra José Orlando, Rut 13.439.893-0, fecha de contrato 15 de julio de 2017, cliente fallecido, ya que Maritza Vásquez le informa que el contrato de dicho cliente lo retiraron del 0y5, de su hoja por pago.

Operación N°43729, cliente Edith Villagrán Mallea, Rut 8.687.852-6, fecha de contrato 15 de julio de 2017, la cual se encuentra dentro del mismo período de ítem anterior".

Y añade que "espero se realice dicho pago pendiente a la brevedad posible, ya que han pasado 14 meses que no ha sido cancelado". Correo que fuera remitido a la demandante por la Sra. Rojas con fecha 16 de noviembre de 2018.

Además, hay correo de Presidenta del Sindicato N°1 de la empresa, doña Ruth Valenzuela, dirigido a la Gerente de recursos Humanos de la empresa, doña Susana Kehsler, de fecha 8 de enero de 2019, denunciando malos tratos y acosos de jefaturas del Parque del recuerdo Padre Hurtado a diversos trabajadores, entre ellos la demandante, e indica demás que no se le han cancelado comisiones de agosto 2017 y premio categorización diamante de abril y mayo de 2018, por lo que la demandante realizó denuncia ante la Inspección del trabajo, sin embargo no le pagan las comisiones.

Que se realiza por el departamento de personal y remuneraciones de la demandada un proyecto de finiquito a nombre de la demandante, con fecha de término el 22 de agosto de 2018, con un líquido a pago de \$24.012.110.

Además, con fecha 23 de noviembre de 2018, la supervisora Purísima Rojas envía correo electrónico a Juan Benítez, con asunto comisiones de la demandante, en el cual le solicita su apoyo para solicitar el pago de comisión de julio de 2017 de la



demandante respecto de dos contratos, los referidos precedentemente, esto es, N°553315, cliente Salamandra Almendra José Orlando, Rut 13.439.893-0, fecha de contrato 15 de julio de 2017, y N°43729, cliente Edith Villagrán Mallea, Rut 8.687.852-6, fecha de contrato 15 de julio de 2017, y tiene pendiente por pago la comisión de ambos clientes y la semana corrida que se debe hasta la fecha; y en relación a los pagos pendientes del año 2018, tiene pendiente Categorización Diamante \$360.000 ya que no se encontraban con morosidad, y las carreras pendientes por ventas.

Además, correo de 6 de febrero de 2019, con respuesta de secretaria de gerencia general, dirigido a la actora, señalándole que Juan Benítez la llamará para informarle de los antecedentes solicitados.

Correos respuesta a la solicitud de la demandante de reunión con don Cristian Gutiérrez, informándole que pueden reunirse el 11 de marzo de 2019.

Y el 17 de junio de 2019 aparece un depósito en la cuenta RUT de la demandante por \$200.000, número documento 1800192, y en correo electrónico de 6 de agosto de 2019, de asistente operacional de Banco Estado, le informa a la actora que ese monto, según número de documento, proviene de la demandada, como remuneración general.

7.- De las liquidaciones de remuneraciones de la demandante, en especial la de agosto de 2017, se contemplan conceptos de sueldo base y varios conceptos de "premio", se adjunta un documento denominado "Sistema de cuenta corriente Parque Padre Hurtado" de agosto de 2017, a nombre de la demandante, donde consta el número de contrato, el nombre del cliente y RUT y el monto de la venta, entre otros conceptos, se indica además el techo período, y entre los contratos aparecen los dos que se reclaman de clientes José Salamandra Almendra y Edith Villagran Mallea; y en el sistema de cuenta corriente del mes de septiembre de 2017 también aparecen esos contratos, lo mismo en los meses siguientes.

8.- Los testigos Sandra Hurtado O. y Christian Osses C., están contestes en declarar que la demandante era hostigada por don Nicolás Pelerano, quien primero fue jefe de ventas y después Gerente de ventas, lo que les consta porque ellos trabajaban en el mismo lugar, presenciaron estos hechos, ya que la demandante presentaba licencias médicas y le decía cuando la veía que bueno que llegó de sus vacaciones, además no le pagaron comisiones por dos ventas que hizo en el 2017, y cuando reclamaba le decía que siguiera el conducto regular, que era jefe de venta y gerencia, que era precisamente quien la acosaba, todo lo cual le afectó en su salud.



DÉCIMO: Que los antecedentes analizados en el motivo que antecede son suficientes para demostrar que la demandada incurrió en, a lo menos, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, al no pagar en forma íntegra la remuneración de la demandante, en especial la del mes de julio de 2017, respecto de dos ventas realizadas por la actora que generaban comisión, la cual fue negada por la demandada, pese a los continuos reclamos de la trabajadora, e incluso con la intervención de la Inspección del trabajo que realizó fiscalización a la empresa por esos hechos y constató el no pago de las mismas, además del no pago de categorización de mayo de 2018 y carreras de mayo de 2018, por lo que aplicó multa a la demandada, la que pese a ello no cumplió con el pago a la trabajadora, la que insistió por obtener la remuneración que le correspondía, solicitando ello a su supervisora Purísima Rojas, quien hizo llegar correos electrónicos a Cristian Chinga jefe de ventas, en ocubre de 2018, solicitando la regularización del pago de las comisiones por las dos ventas de julio de 2017 realizadas por la demandante y posteriormente remite correo el 23 de noviembre de 2018 a Juan Benítez, pidiendo apoyo para obtener ese pago, además de pagos pendientes de 2018 a la acora, correspondiente a categorización y carreras pendientes.

Que también se demuestra el acoso laboral realizado por la jefatura Nicolás Pelerano, por las continuas licencias médicas de la trabajadora, afectándola de tal manera por ello que incluso le impide obtener el pago de comisiones obtenidas en junio de 2017 por dos ventas realizadas por la trabajadora, la que no obstante reclamar a otras instancias de la empresa, éstas no le dieron respuesta, incluso reclama ante el órgano fiscalizador que constata la infracción y multa a la empresa, empero ésta mantiene su posición y nada paga a la demandante respecto a las ventas realizadas en junio de 2017 y otras de 2018, lo que claramente afecta su remuneración y además su salud, que generó que finalmente fuera atendida en la Mutual de seguridad que determinó que padecía una enfermedad profesional.

UNDÉCIMO: Que la demandada, al contestar la demanda subsidiaria, niega los hechos relatados por la actora, por cuanto sostiene que no existen pagos pendientes a ella por las ventas que indica, ya que recibió el pago de comisión por esas ventas en los meses y montos que señala. Y respecto a las operaciones realizadas en mayo de 2018 que se le adeudarían, ni siquiera las detalla. Y al efecto aportó la prueba pormenorizada en el motivo quinto de la sentencia, que no logra suficiencia necesaria para anular la prueba de la demandante, toda vez que:



- 1.- Del contrato de trabajo y anexo, aparece que la remuneración de la demandante se componía de sueldo base y comisión y premios por venta, señalándose que la comisión será por cada venta realizada por el trabajador conforme al anexo, y por la labor de recaudación y mantención al cliente, y en el anexo se indican los requisitos para obtener el pago de comisión, indicándose que respecto de ventas necesidades futuras el ingreso mínimo debe ser de 1,5% del valor neto del contrato y par ventas de necesidad inmediata será de 3,5%; y de los antecedentes aportados por la demandante, aparece que el contrato que vendió a Edith Villagran M, era de necesidad inmediata y que respecto del cual se efectuó el pago mínimo del 3,5% del valor del mismo; y respecto de José Salamanca A., que era venta necesidades futuras, se obtuvo como pago inicial el 2,5% de su valor, esto es, en ambos casos dentro de los requisitos para obtener la comisión.
- 2.- Que las liquidaciones de remuneraciones aportadas con el detalle de operaciones son idénticas a las aportadas por la demandante, y en ellas no consta en forma fehaciente el pago de esas comisiones, máxime cuando en la fiscalización realizada por la Inspeccion del Trabajo, N°3256 de 2018, se realizó visitas a la empresa en noviembre de 2018 y se constató el no pago de las comisiones referidas, y al efecto el fiscalizador tuvo a la vista las liqudiacones aportadas por la demandada con su anexo. Y de los correos electrónicos de la supervisora de la demandante, doña Purísima Rojas, se confirma lo anterior, que dichas comisiones y otros premios del año 2018 no se encontraban pagados, conforme consta del motivo anterior.
- 3.- Que la resolución de calificación de origen de los accidentes y enfermedades emitido por la Mutual de Seguridad de 5 de noviembre de 2019, señala que se recalifica por orden de SUSESO, e indica que la enfermedad de la demandante es de origen común. Antecedente que no se estima suficiente para desvirtuar que la actora fue objeto de acoso laboral y hostigamiento por su jefatura, que incluso afectó su remuneración, al negársele el pago de las comisiones por dos ventas efectuada en junio de 2017 y otros premios de mayo de 2018, por cuanto no se aporta los antecedentes que se tuvieron en vista para la recalificación, salvo la solicitud efectuada por la Mutual de Seguridad a la empresa demandada, respecto de datos de la demandante, que es un antecedente que emana de la propia parte, pero no se cuenta con los análisis médicos que desvirtúen el informe aportado por la actora y su ficha clínica, además de los declaraciones de dos testigos que están contestes en cuanto al acoso que sufrió la demandante, lo que aparece también del correo remitido por la Presidenta del sindicato N° 1 de la empresa. Y los



correos aportados por la demandada solo dan cuenta de las diligencias a realizar respecto a visita de puesto de trabajo y otro ante presentación a SUSESO.

Que las declaraciones de los cuatro testigos de la demandada, tampoco logran desvirtuar la conclusión arribada en el motivo que antecede, al contrario, complementan la prueba de la demandante, en especial la testigo Purísima Rojas Morales, que además es la persona que aparece enviando los correos a jefatura de la empresa, solicitando el pago de las comisiones adeudadas a la demandante, y reconoce que la actora le comentó sobre ello, aunque trata de minimizarlo señalando que por las licencias de la trabajadora ello se retrasaba, y luego indicando en todo caso siempre se le canceló, lo que claramente no coincide con los correos aportados por la actora que aparecen emitidos por dicha testigo, la que no niega su remisión; por su lado, el testigo Juan Benítez B., que es encargado de personal, indica que a él le entregaron información para revisar lo de esas comisiones y confirmó que estaban pagadas, empero ello no coincide con lo fiscalizado por la Inspección del Trabajo, ni tampoco con los correos remitidos por la testigo Rojas, máxime cuando el testigo no es claro en referir la oportunidad del pago de las mismas, salvo indicar que una de ellas después con una autorización se canceló, respecto de lo cual no hay antecedente alguno, más aún, la demandada acompaña liquidaciones de sueldo que darían cuenta, según señala en su contestación de demanda, que esas comisiones fueron pagadas en tiempo, pero de la declaración de su testigo ello se desvirtúa, sin perjuicio que no se acredita ese pago posterior. Y en relación al testigo Oscar Iturra, ratifica que realizo un proyecto de finiquito a la actora, para terminar su relación laboral, pero que no fue lo que aparecía allí lo que se le ofreció sino el 50% de años de servicios y que hizo ese cálculo por solicitud de demandante que quería salir de la empresa por las muchas licencias médicas que presentaba. Y l testigo Roberto Daza G., declara principalmente respecto a la calificación de la enfermedad de la demandante por parte de la Mutual de Seguridad.

Que atendido lo analizado precedentemente y que la demandada no logra desvirtaur la prueba aportada por la demandante respecto a que incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, por cuanto no cumplió con el pago en tiempo, forma e íntegramente de las remuneraciones de la demandante, siendo que ese es un elemento esencial del contrato de trabajo, por cuanto es la contraprestación que recibe el trabajador por sus servicios persónales y bajo subordinación, y ello pese a que la trabajadora recurrió a las instancias jerárquicas de la empresa para obtener su pago, sin respuesta positiva, e incluso ante el ente fiscalizador,



que constató la infracción y pese a eso la demandada no cumplió con el pago de las comisiones adeudadas y premios por los períodos que se indican en la demanda, es claro que el autodespido es justificado, lo que se ratifica además por el maltrato y acoso que sufre de parte de su jefatura por la presentación de licencias médicas, generando de parte de la jefatura que incluso le niegue el pago de las comisiones por la venta de dos contratos de junio de 2017, motivos por los cuales se acoge la demanda subsidiaria de despido indirecto justificado y se condena a la demandada a pagar a la demandante la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por años de servicios y el recargo legal sobre esta última indemnización equivalente al 50%, conforme lo prescrito en el artículo 171 del Código del Trabajo.

DUODÉCIMO:_Que la demandante solicita el pago de las comisiones y premios adeudados, respecto de los cuales conforme aparece de las conclusiones arribadas en el motivo que antecede, no han sido solucioanda por la demandada, de manera tal que se accede a su cobro y en los montos determinados por la actora, que no han sido discutidos por la demandada, esto es:

- 1.- Comisión por venta contrato A06643429 NI 193 UF, CLIENTE EDITH VILLAGRAN con una comisión de 5.36 UF mas semana corrida, la suma de \$ 480.000.-
- 2.- Comisión venta CONTRATO NUMERO A0642353 NF NECESIDAD FUTURA 150 UF CLIENTE ORLANDO SALAMANCA techo máximo 7.53 % diferencia de comisión por la suma 8.30 UF, mas semana corrida, la suma de \$ 480.000.-
 - 3- Comisiones "categorización" Mayo 2018, la suma de \$510.000.
 - 4.- Comisión "carreras" Mayo 2018, la suma de \$510.000.

Que, además, la demandante solicita el pago de \$2.800.000.- por concepto de indemnización de feriado legal y proporcional, correspondiente al período laboral, y al respecto la demandada solo reconoce adeudar por tales conceptos, 15.25 días legales, ya que el último periodo que hizo uso de feriado fue por 17 días entre 12 de febrero al 06 de marzo de 2018. Que al efecto aporta comprobantes de feriados otorgados a la demandante y debidamente suscritos por ella, donde consta que efectivamente la actora hizo uso de feriado en el período indicado por la demandada, además que en los años inmediatamente anteriores también hizo uso de feriados, por ende sólo se adeudaría el período 1 de octubre de 2018 a 18 de julio de 2019, que corresponde a 16,74 días corridos, por lo que se accederá a dicho cobro.



DÉCIMO TERCERO: Que respecto a la remuneración pactada y percibida por la demandante, dado que la misma se compone de parte fija y parte variable, debe considerarse el promedio de los tres últimos meses íntegramente trabajados, y conforme consta de las liquidaciones aportadas por ambas partes, ello corresponde a los meses de febrero de 2018, donde obtiene un total de \$1.684.216 (sueldo base, gratificación, premios, semana corrida, incentivo, asignación zona, colación y movilización); septiembre de 2017, donde obtiene por remuneración el total de \$1.707.830 (mismos conceptos que la de febrero 2018); y agosto de 2017, su remuneración alcanzó la suma de \$2.053.007 (mismos conceptos de las anteriores liquidaciones), lo que da un promedio mensual de \$1.815.018, suma a la que deberá estarse para todos los efectos legales.

DÉCIMO CUARTO: Que las pruebas rendidas han sido analizadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, según dan cuenta latamente los motivos que anteceden y las no analizadas expresamente en nada alteran las conclusiones arribadas precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 0, 11, 41, 63, 73, 160 N° 7, 162, 163, 171, 172, 173, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se hace lugar a la demanda subsidiaria interpuesta por doña **MABEL PAOLA MARIPAN RODRIGUEZ**, en contra de su ex empleador **LOS PARQUES S.A.,** RUT: 77.225.460-1, representada legalmente por don Sebastián Lynch Lillo, y se declara que el contrato de trabajo de la demandante, terminó con fecha 18 de julio de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, por haber incurrido la demandada en la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, contenida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por lo que se condena a dicha demandada a pagar a la actora las siguientes prestaciones:

- a.- \$1.815.018, por indemnización sustitutiva de aviso.
- b.- \$18.150.180, por indemnización por años de servicios.
- c.- \$9.075.090, por recargo del 50% conforme lo previsto en artículo 171 del Código del Trabajo.
 - d.- \$1.980.000, por concepto de comisiones adeudadas.



e.- \$1.012.780, por feriado legal proporcional.

II.- Que las sumas que se ordena pagar, deben serlo con los reajustes e intereses

establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente

vencida.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de

quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en

el artículo 462 del Código del Trabajo.

Registrese, notifiquese.

Archívese en su oportunidad.

RIT: T-1435-2019

RUC: 19-4-0213380-8

Dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Juez Titular del Segundo Juzgado de

Letras del Trabajo de Santiago.